

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prèvio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* à precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*:

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 de Julio se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta que los pueblos de Campo Rebollar, Sobrepeña y Quintanilla de An poseen en comun un terreno de pasto denominado la Vega, el cual aprovechan los vecinos de los cuatro pueblos sin distincion uno ó dos años, y alternativamente el segundo ó tercero inmediato se arrienda distribuyendo su producto; y como esta distribucion que en los años últimos se habia hecho por partes iguales se pretendiese verificarla en 1850 en proporcion al vecindario, el pedáneo del primero de dichos pueblos, que es el de Campo, propuso demanda ordinaria ante el referido Juez para que se declarara que su parte de propiedad en aquel terreno es la cuarta, y que la misma proporcion tiene su derecho à los productos: que los tres pueblos restantes opusieron à esta demanda por una parte el artículo de incontestacion de que el pedáneo demandante no estaba autorizado para promover el litigio, y por otra que no habia cuestion sobre la propiedad, puesto que reconocian al demandante por compártepe en ella; y que el punto de la proporcion en que debian distribirse los productos era independiente de la que tuviesen en el dominio, y relativo ademas al uso y distribucion de los bienes comunes de que estaba encargada la Administracion; mas habiendo opuesto el pedáneo de Campo al primer reparo que no necesitaba autorizacion por que usaba el derecho que todo vecino tiene de demandar sin ella en nombre del comun, y por que estaban dispuestos à sufragar à los del pueblo, el Juez

de primera instancia desestimó aquel artículo, y no hizo mérito de esta declinatoria, mandándoles contestar à la demanda: que en vista de esto el Alcalde de Valderedible, à cuyo distrito pertenecen los cuatro pueblos, acudió al expresado Gobernador, haciendo mérito de la providencia que habia adoptado para que la distribucion del producto del arriendo se hiciera, no por iguales partes, sino en proporcion del vecindario respectivo, y reprodujo asimismo las demas consideraciones aducidas por los demandados; y habiendo adoptado el Gobernador estas consideraciones, requirió al Juez de inhibicion, y resultó esta competencia:

Vistas las disposiciones 2.^a y 3.^a de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun las cuales deben mantenerse tal cual hayan venido guardándose de antiguo los aprovechamientos de terrenos comunes à varios pueblos; y en el caso de que alguno de estos pretenda correspondérle el usufructo privativo en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 8.^o, párrafo primero, de la ley orgánica de los Consejos provinciales, que reserva à estos cuerpos el conocimiento en la via contenciosa de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 74, párrafo diez de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor ya como demandado, cuando esté competentemente autorizado para litigar:

Considerando, 1.^o Que bien se mire la cuestion bajo el punto de vista que la presenta el pedáneo de Campo, esto es, que la proporcion en la propiedad envuelve la proporcion en la percepcion de frutos, ó ya como lo pretenden los tres pueblos restantes, esto es, que el derecho à esta percepcion es independiente de la proporcion en el dominio, es bajo uno y otro aspecto una cuestion de propiedad, una cuestion de pertenencia del derecho de dominio ó usufructo.

2.^o Que esta cuestion es esencialmente de la competencia de los Tribunales, como lo reconoce la citada Real orden; y por lo tanto mientras con arreglo à ella se respeten, como aparecen respetadas en este caso, las disposiciones administrativas determi-

nando el estado posesorio que se ha de observar hasta que llegue á su término el litigio sobre el derecho de pertenencia, son infundadas las pretensiones de la Administración que se apoyan en la orden mencionada, como lo son también las que adopta por base el artículo y párrafo de la otra ley de 2 de Abril que igualmente se ha citado, porque en él se supone constante ó establecido lo que aquí se disputa, esto es, que por títulos notorios ó por reconocimiento tácito no hay duda sobre la naturaleza y extensión del uso y aprovechamiento que se ha de disfrutar, y que solo se trata de las diferencias que ocurran en el modo de verificarlo.

3.º Que las razones alegadas por el pedáneo de Campo para creerse dispensado de la autorización para litigar, no solo no son valederas contra la disposición terminante y absoluta del artículo y párrafo citados de la ley de 8 de Enero de 1845, que en el hecho de no distinguir ha derogado las comunes que se invocan facultando á los vecinos para representar al común en juicio, y no permite tampoco suponerla limitada al caso de gastar fondos municipales, (lo cual para ser completo en los de esta naturaleza debería extenderse á que el demandante se obligara á aprontar también los que necesitara el pueblo demandado sin llegar á dichos fondos), sino que el establecimiento de tal jurisprudencia minaría por su base la disposición de la ley, y frustraría las miras de orden público y de moralidad que se propusieron al dictarla:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial; y en cuanto á la autorización para litigar, lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación del Reino—Manuel Bertran de Lis.

En la del día 14 lo siguiente.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes de la una Doña María de los Dolores y Doña Manuela Canseco, huérfanas de D. Manuel, Intendente que fue de ejército y provincia y Jefe de la Comisión central de liquidación de atrasos de la Hacienda pública, y el licenciado D. Ignacio Lorente, su abogado defensor, demandantes, y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada, sobre que se les declare el derecho á la pensión de horfandad de 12000 rs. sobre el Monte pío del Ministerio:

Visto: Visto el expediente instruido en la Junta de clases pasivas, á virtud de la instancia presentada por dichas huérfanas en solicitud de que se les declarara la misma pensión de 12000 rs. que se había concedido á la viuda de D. Ramon Queraltó, antecesor de Canseco en el destino de Jefe de la Comi-

sión central de atrasos, por hallarse en igual caso en razón á los empleos, sueldos y honores que obtuvieron:

Visto el expediente de D. Ramon Queraltó, que la Junta de clases pasivas pidió al Ministerio de Hacienda para resolver con presencia del mismo:

Visto el expediente de D. Manuel Canseco, que con el anterior se pasó á la expresada Junta, del que resulta que por Real orden de 1.º de Julio de 1832 se le concedió el aumento de 10000 rs. al sueldo de 40000 que disfrutaba, atendiendo á la circunstancia de ser un Jefe principal con subalternos en todas las provincias, á la manera que los Directores generales de la corte; y por otra de 13 de Junio de 1833 se le hizo merced de los honores y antigüedad de Ministro del Consejo de Hacienda, y declaró á su viuda con opción á los beneficios del Monte pío del Ministerio, aunque con sujeción al pago de la media anata causada por dichos honores:

Vista la certificación de la Contaduría general de Valores del Reino, presentada con la demanda, de la cual consta que Canseco verificó el pago de dicha media anata en 16 de Julio de 1833:

Vista la decisión de la Junta de clases pasivas, declarando á favor de Doña María de los Dolores y Doña Manuela Canseco la pensión de horfandad de 12000 rs. en concepto de hijas de D. Manuel, Jefe de la comisión central de atrasos y Ministro honorario del Consejo de Hacienda:

Vista la Real orden de 18 de Noviembre de 1850, dictada en conformidad al dictamen de la Dirección general de lo contencioso de la Hacienda pública, por la que tuve á bien declarar que las huérfanas de Canseco no tenían derecho á la pensión de 12000 rs. y que revocándose por lo tanto la decisión de la Junta, se les reservaba el derecho que pudiera asistirles á pensión de Monte pío militar ó cualquier otra que en su caso pudiera corresponderles:

Visto el recurso en que no conformándose las interesadas con dicha resolución reclamaron contra ella, y la Real orden por la cual se mandó pasar con los antecedentes al Consejo Real para su curso en la vía contenciosa:

Vistas la demanda formalizada ante el mismo Consejo, con la solicitud de que se declare á las referidas huérfanas el derecho á la pensión de 12000 rs. que les declaró la Junta de clases pasivas, y se reforme en este sentido la Real orden de 18 de Noviembre de 1850; y la contestación de mi Fiscal, en que sostiene la justicia de la citada resolución y su conformidad á las disposiciones legales vigentes:

Visto el párrafo primero, capítulo 2.º del reglamento inserto en la Real cédula de 8 de Setiembre de 1763, en que se señala la pensión de 12000 rs. á las viudas y pupilos de los Consejeros y Fiscales de Castilla efectivos ú honorarios, y el Real decreto de 2 de Abril de 1803, por el que se igualaron en un todo los Consejos de Castilla y de Hacienda:

Vistos el párrafo 11, capítulo 1.º del reglamento del Monte pío de Ministerios, que concede pensión á las viudas y huérfanos de los Ministros honorarios que hayan obtenido el sueldo entero correspondiente á la plaza de que tengan los honores, y el 12 del mismo capítulo, en el que por consideraciones especiales á los Directores ó Administradores generales de Rentas y de la del tabaco y correos de la corte,

que al presente gozaban honores del Consejo de Hacienda, y á los que en lo sucesivo se concedieren, se les declaró tener derecho al Monte y que se les admitiese en clase de tales Consejeros:

Considerando que D. Manuel Canseco fue Jefe de la Comision central de liquidacion de atrasos de la Hacienda pública, con funciones análogas á las de los Directores y Administradores generales de los diferentes ramos de la Administracion central; que disfrutó un sueldo efectivo de 50,000 reales, igual al de los Consejeros de Hacienda, y obtuvo los honores y antigüedad de Ministro del propio Consejo, únicos requisitos que necesitaba segun el reglamento de Monte pío del Ministerio para optar á los beneficios del mismo:

Considerando que sobre esta circunstancia hay la de habersele concedido expresamente la incorporacion á dicho Monte pío por la referida resolución de 13 de Junio de 1833, y que habiendo cumplido con la única condicion que se le impuso al dispensarle los citados honores, como lo acredita la certificacion exhibida de la carta de pago de la media anata, es aplicable á sus huérfanas lo dispuesto en los párrafos 1.º, 11 y 12 antes mencionados:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente: D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmesada, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Faucundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero;

Vengo en resolver quede sin efecto la Real órden de 18 de Noviembre último, y en declarar que Doña María de los Dolores y Doña Manuela Canseco tienen derecho á la pension de horfandad de 12000 rs. anuales por el Monte pío correspondiente, como hijas de D. Manuel. en los términos que lo declaró la Junta de clases pasivas en 30 de Junio de 1850.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino-Manuel Bertran de Lis.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uquier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 28 de Junio de 1851. = José de Posada Herrera.

Y se reproducen en este Boletín para su mayor publicidad. Segovia 22 de Agosto de 1851. = Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso á los interesados.

Para poder dar cumplimiento á una órden que acabo de re-

cibir del Excmo. Sr. General Comandante General de esta provincia, en que me manifiesta dé inmediatamente una relacion nominal de los Sres. Jefes y Oficiales retirados que se hallen condecorados con alguna de las órdenes militares de San Fernando ó San Hermenegildo; lo pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes para que tengan la bondad hacérselo presente á los interesados, que de aquella clase se encuentren en sus respectivos pueblos, me manden una razon circunstancial, en que expresen sus nombres y fecha en que las obtuvieron.

Al propio tiempo, también he de merecer de los mismos Sres. Alcaldes, hagan presente á los retirados tanto oficiales como soldados que cobren retiro en esta Capital, que todos los que tenían dado poder al habilitado anterior D. Antonio Rexach, den nuevo poder á la persona que crean conveniente, en razon de haberse marchado á su cuerpo el dicho Rexach, y no poder firmar las nóminas ninguno que no esté autorizado competentemente, y de lo contrario se tendrá que reintegrar el dinero en tesoreria de los que no den su poder ó la firmen los mismos interesados. Segovia 26 de Agosto de 1851. = El habilitado Teniente Coronel graduado, José María Ibañez.

EL FARO

DE LA ADMINISTRACION CIVIL.

Periódico quincenal.

Util y necesario á todos los funcionarios que dependen del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y con especialidad á los Alcaldes, Ayuntamientos y sus Secretarios.

Comenzará su publicacion en 1.º de Julio próximo, bajo la direccion de D. Rafael Tamarit de Plaza, segundo gefe del cuerpo de Administracion civil y auxiliar del Consejo Real.

PROSPECTO.

La administracion civil ha sufrido grandes é importantes reformas en todos los ramos que comprende, porque era preciso atender con urgentes remedios á corregir los males sin cuento de que adolecía ese manantial fecundo, pero exento de hilaridad y de concierto, ese caos insondable, envuelto en concepciones metafísicas, que entorpecían necesariamente su marcha regular y presentaban á cada paso dudas infinitas, que paralizaban el rápido curso de los negocios.

Despues de tan palpables verdades, y al cabo de las inmensas nociones que se adquieren, de esperar eran beneficiosos resultados para que en la práctica no se tocaran dificultades invencibles que vienen á refluir en detrimento de los fondos públicos. Hasta el día son diversas las reformas que se han hecho como complemento de los trabajos y el fruto de un sazonado y maduro estudio; mas nótanse, sin embargo, algunos lunares que necesitan radicales modificaciones, armonizadas con las necesidades del pais, que se amolden con el espíritu de la administracion misma.

La administracion es tan necesaria á los pueblos como el jugo á las plantas, como el alimento á los seres animados; como la filosofía al entendimiento humano; pero una administracion basada sobre principios económicos, escrita en términos claros y concisos, sin episodios ni fórmulas ajenas de su instituto; que esté al alcance de todas las clases, en fin, porque es tan inherente al primer dignatario de un Estado, como al mas humilde labrego. Las frases pomposo y elocuentes, conducen solo á perfeccionar un lenguaje, y las materias de que nos ocuparemos requirerán una narracion inteligible, bosquejada con colores tan vivos y palpables que la imaginacion no se rinda ni aburra de cansancio al analizarla.

Ardua y difícil parece en verdad nuestra empresa, y espionosa por cierto la senda que nos hemos trazado, mas nos proponemos vencer los obstáculos que se opongan á su realizacion. Describiremos nuestro pensamiento tal como creamos, sin entrar en enojosas competencias que son ajenas de nuestro propósito: las doctrinas sentadas por hombres entendidos que guarden analogía con el estado presente, serviránnos de ilustracion; analizaremos las galas con que ha querido ataviarse tan estimable prenda, y seremos, en fin, fieles y prolivos comentadores, teniendo en cuenta los hechos y la práctica, para que pueda formarse un juicio cierto y tan palpable, que sirva de saludable aviso á los gobernantes y de escuela y planta á los gobernados: nuestro ánimo, al concebir este pensamiento, ha sido atender á la comun utilidad, porque el hombre en alguna época de su vida, tiene una necesidad de comprender esta ciencia y formar un estudio especial sobre ella.

Como son tantos y tan vastos los ramales que abraza la administración, descenderemos á tratarla detalladamente y por partes, tanto en la teoría cuanto en la práctica; nuestras doctrinas estarán al alcance de las capacidades menos privilegiadas: referiremos la historia de esta ciencia, su estado presente y mejoras de que cada ramo es susceptible, acomodándonos á los adelantos de la época y á las necesidades de los pueblos, y nos persuadimos fundadamente que la adquisición de esta obra ha de hacerse precisa á todos los que funcionan en la carrera de administración, porque bajo un solo punto de vista, encuentran recopiladas las materias sin recurrir á un dilatado exámen de antecedentes, que ocupe un tiempo precioso, con notable retraso de los negocios.

Plan de esta publicación.

El Faro de la Administración civil se dividirá en cuatro partes que abrazarán las materias siguientes:

PARTE PRIMERA.

Sección oficial.

Reales órdenes que se dicten en el ministerio de la Gobernación del reino; circulares que se espidan por las direcciones de su dependencia, la parte oficial de los boletines de las provincias que tengan relacion con las localidades de los pueblos y puedan ser convenientes á los demas.

Resoluciones del Consejo Real en los negocios que guarden analogía con la administración civil.

SEGUNDA PARTE.

Sección primera.—Movimiento del personal.

Noticia de los nombramientos de los empleados, los que sean declarados cesantes y los que pasen de un punto á otro, bien por disposición del gobierno, bien á instancia de las partes.

Sección segunda.—Anuncios.

Del arrendamiento y enagenación de las fincas pertenecientes al comun de los pueblos, corta de leña y madera; y cuantas vacantes ocurran en todas las dependencias de las corporaciones municipales con espresion de los requisitos que deben adornar á los aspirantes que han de solicitarlas, cuyas noticias tomaremos, bien de los boletines oficiales, bien de los ayuntamientos que tengan interés en su publicación, siempre que los contemos en el número de nuestros suscritores.

TERCERA PARTE.

Título primero.—Sección de gobierno.

Elecciones de diputados á Cortes, diputados provinciales y ayuntamientos, fórmula de las actas y expedientes, requisitos que han de adornar á los electores y elegibles.

Castigos á que se hacen aredores los funcionarios dependientes de gobernación que incurran en algún delito ó falta, preliminares que han de cubrirse antes de que se les procese.

Orden que se guarda en las funciones cívicas y religiosas, intervencion que en ellas está cometida á los agentes de la administración.

Protección y seguridad pública, expedición de documentos, cualidades que se requieren para los que los soliciten y premio de cobranza que corresponde á los encargados de su expedición.

Imprenta, vigilancia que deben ejercer las autoridades sobre esta institución.

Teatros y diversiones públicas, intervencion de la administración sobre esta clase de espectáculos.

Título segundo.—Administración.

Consideraciones sobre la administración en general.

Institucion del Consejo Real; beneficios que su instalacion haya reportado al pais.

Atribuciones de los consejeros y diputaciones provinciales, ayuntamientos, alcaldes y síndicos.

Policia urbana, mejoras provinciales y locales.

Quintas, formacion de los padrones y expedientes para el alistamiento, sorteo, declaración de soldados, conducción de los quintos á la capital, premio á los comisionados y socorro á los mozos, expedientes de sustitución y de prófugos.

Alojamientos y bagajes, quiénes estan exentos de esta carga.

Baldíos y aprovechamientos comunes, repartimiento de tierras y pastos, modelo de los expedientes de esta especie.

Título tercero.—Beneficencia, correccion y sanidad.

Hospitales, hospicios, casas de refugio y de socorro, casas de maternidad, establecimientos de dementes, montes de piedad, socorros públicos, hospitalidades domiciliarias, cajas de ahorros, calamidades públicas, extincion de langosta.

Establecimientos penales, cárceles, manutencion y traslacion de presos en todos conceptos, reintegros á los de distintos partidos judiciales, conducción de presidiarios.

Sanidad, juntas provinciales y locales, personas que han de componerlas, sus atribuciones.

Baños minerales, medios de su conservacion y fomento; obligaciones de los directores de estos establecimientos.

Título cuarto.—Correos.

Deberes y obligaciones de los empleados de esta dependencia, fianza que les está señalada al tomar posesion de su destino, proteccion que estan obligados á prestar los alcaldes, á los conductores de la correspondencia pública, pena que se imponen sobre los de la fraudulenta.

Título quinto.—Presupuestos y cuentas.

Presupuestos provinciales y municipales, épocas en que deben formarse, su tramitacion, documentos que han de acompañarse, modelo de las cuentas que deben producirse por ambas corporaciones; á quién corresponde censurarlas y liquidarlas.

Suministros en cuanto tengan relacion con la administración civil.

Propios, expedientes para su arriendo y enagenacion.

Tramitacion y fórmula de los recursos de los menores de edad para contraer matrimonio; en el caso de que medie disenso.

Estadística general, censo de poblacion, registro civil, épocas y orden de los estados demostrativos.

Division territorial, expedientes de deslinos y amojonamientos.

Pósitos, repartimientos de estos fondos, garantías que deben prestarse por los adquirentes de granos ó metálico, moratoria, creces y decreces que devengan los préstamos, testimonios de reintegro, modelos de las cuentas anuales, sistema de cuenta y razon en su administración, libro de entrada y salida de sus fondos, quiénes deben intervenir en estos establecimientos, expedientes de fallidos.

Montes, funcionarios encargados de su custodia, corta de sus maderas, roza y entresaca, renovaciones, medios de su conservacion y fomento, denuncias de los daños que en ellos se ocasionen.

Arbitrios, artículos que pueden gravarse para atender á los gastos provinciales y municipales, formacion y tramitacion de los expedientes de esta naturaleza.

Repartimientos; en qué casos pueden practicarse; á quiénes debe comprenderse en ellos, y cuáles estan exceptuados de esta derrama.

CUARTA PARTE.

Coleccion legislativa.

Recopilacion de todas las reales órdenes, instrucciones y disposiciones que se han dictado hasta el dia en todos los ramos de la administración civil.

Condiciones de la suscripcion.

El Faro de la Administración se publicará todos los dias 1.º y 16 de cada mes, en cuadernos de seis pliegos de impresion de marca regular, ó sean 48 paginas del tamaño del prospecto.

El primero y segundo pliego abrazaran las materias que comprenden las partes primera y segunda. El tercero y cuarto, artículos de fondo; tratado de todas las materias que comprende la administración, considerada teórica y prácticamente. El quinto y sexto la colección legislativa, por orden de negociados ó secciones: con el objeto de que los tres tomos que formará la publicación puedan encuadernarse separadamente, se guardará el orden respectivo en la numeración de cada uno, y al finalizar el año recibirán los suscritores, índices alfabéticos de todas las materias, y cubiertas especiales con portadas.

Al principio de cada año publicaremos una *Guía* de todos los funcionarios del ministerio de la Gobernación, con inclusion de los alcaldes y secretarios de ayuntamientos.

El precio de suscripción, tanto en Madrid como fuera de esta capital, será el de 36 rs. anuales, pagados por trimestres anticipados, que se satisfarán en las depositarias de los gobiernos de provincias.

Para que su adquisición sea fácil, aun á las poblaciones de corto vecindario, hemos conculado la necesidad con la economía, reduciéndolo á un precio tan íntimo, como aparece demostrado.

La correspondencia se dirigirá franca de porté al director del Faro de la Administración civil, calle de Bordadores núm. 5, cuarto segundo, en donde queda establecida la redaccion.

Se ha perdido el 23 del corriente, en el camino desde el Colegio al Parador, un alfiler de mosaico con pais de arboles. Se darán dos duros de gratificación al que lo presente calle de la Almuzara Vieja, núm. 1.º